



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2020-00026-00
Proceso: Verbal de Restitución
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO CASTELLANOS FLOREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, en especial al memorial que antecede, con el que se allega certificado de defunción del demandado HUMBERTO CASTELLANOS FLOREZ. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 08 de febrero de 2021.

CRISTIAN LEONARDO BARBOSA GONZÁLEZ

Escribiente. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ocho de febrero de dos mil veintiuno

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora allega el certificado de defunción del demandado HUMBERTO CASTELLANOS FLOREZ quien como se observa en dicha documentación pereció en fecha 11 de marzo de 2019, es decir con anterioridad a la presentación de la demanda, generándose la nulidad insaneable del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, como quiera que no es posible accionar contra una persona fallecida, quienes, según el ordenamiento jurídico vigente, carecen de capacidad para comparecer al proceso, razón por la que debió dirigirse la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, de quien, en principio, debía ser demandado.

Bajo estas circunstancias, cualquier notificación del auto admisorio de la demanda que se practique, carecerá de validez. Por lo anterior, es evidente que continuar con el trámite sería inocuo, como quiera que, para dictar sentencia de mérito, lo primero que se analiza son los presupuestos procesales, entre ellos la capacidad procesal artículo 53 del C.G.P.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como se advirtió en la sentencia del 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00 de la Sala de Casación Civil de la Ho. Corte Suprema de Justicia, al señalar MP WILLIAM NAMÉN VARGAS:

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso.** Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)” (Subrayado y negrita propios).*

Cabe agregar, que el trabamamiento de la relación jurídica procesal es lo que conlleva hacer efectivo los derechos de defensa y el debido proceso; por lo cual no es posible continuar con el trámite del proceso.

En estas condiciones deberá declararse la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2020, inclusive, para en su lugar inadmitir la demanda a efectos que la parte actora la subsane, a fin que se adecúe y dirija contra quienes corresponda legalmente. Para este efecto, se concede a la parte actora el término de 5 días para que dé cumplimiento a lo señalado anteriormente, so pena de rechazo, para lo cual debe allegar la subsanación de la misma debidamente integrada con la demanda principal en un solo escrito, y aportando el comprobante del envío de los traslados correspondientes a quienes se dirija la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble adelantado por BANCO

BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de HUMBERTO CASTELLANOS FLOREZ, a partir del auto admisorio de la demanda, de fecha 03 de marzo de 2020 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- INADMITIR la presente demanda, a efectos que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte considerativa. Para este efecto, se concede a la parte actora el término de 5 días para que dé cumplimiento a lo señalado anteriormente, so pena de rechazo, para lo cual debe allegar la subsanación de la misma debidamente integrada con la demanda principal en un solo escrito, y aportando el comprobante del envío de los traslados correspondientes a quienes se dirija la misma.

NOTIFÍQUESE,

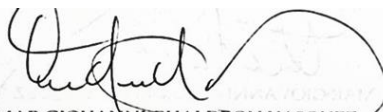


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

C.B.

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 de febrero de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.